



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 122

Año 11^o

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Suarez i Suarez, hacendado del domicilio i residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, en atribuciones civiles, de fecha nueve de Abril de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Rafael Castro Rivera, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil i 1134 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. C. M. García Henríquez en representación del Lic. Francisco J. Peynado, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el escrito de réplica del recurrente.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1o. párrafo 5o. i 23 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que según el artículo 1o. párrafo 5o. del Código de Procedimiento Civil, las acciones en reintegranda son interdictos posesorios.

Considerando: que el artículo 23 del mismo Código dispone que las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciados dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por si o por sus causantes i a título no precario.

Considerando: que la sentencia impugnada establece que la posesión del señor Herminio Suarez i Suarez, como la de su causante el señor George Croissier era a título precario: que esta es una apreciación de hecho, que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando: que careciendo la posesión del señor Herminio Suarez i Suarez de la condición de no ser a título precario, su acción en reintegranda era inadmisibile i por tanto, la sentencia impugnada en el presente recurso no violó el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: además, que admitiendo que la acción en reintegranda pueda intentarse aun por los poseedores a título precario conforme a la doctrina de la jurisprudencia francesa, tendría que serlo contra la persona autora del despojo i no contra el tercero detentador del objeto litigioso, pues sería una acción personal i no una acción real, como lo reconocen los sustentadores de esa doctrina; i en el caso del señor Herminio Suarez i Suarez, este dirigió su acción contra el ocupante señor Emeterio Camacho i no contra el señor José C. Robles, autor del despojo, según consta en la sentencia del Juzgado del Seibo.

En cuanto a la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando: que el punto de los derechos que pudiera tener el señor Herminio Suarez i Suarez por virtud del traspaso que hiciera a su favor el señor George Croissier de los que él tenía por el acto de promesa de venta celebrado entre el señor Croissier i los esposos Robles-Camarena, no fué discutido ante el Juez del fondo; que por tanto la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, es un medio nuevo, que no siendo de orden público no puede ser propuesto por primera vez ante la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Suarez i Suarez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, de fecha nueve de Abril de mil novecientos diez i nueve i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias i Bustamante, S. A. Iglesias i Santiago Bustamante, comerciantes, domiciliados en esta Capital, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de Noviembre de mil novecientos diez i siete.

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de los recurrentes, Doctor Moisés García Mella i Licdo. Francisco J. Peynado, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 551 i 557 del Código de Procedimiento Civil.

Oído; el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. Castro, abogado de los señores Rojas Niese & Co. Incorporated, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído el escrito de réplica de los recurrentes.

Oído; el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 464, 551 557, 558 i 559 del Código de Procedimiento Civil; 149 del Código de Comercio, lo. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio o sea la violación de los artículos 106, 107 i 118 de la Lei de Presupuesto de 1913-1914 5o, de la Lei sobre Régimen de la Hacienda Pública i 6o. del Código Civil i errada aplicación del artículo 149 del Código de Comercio.

Considerando: que los señores Iglesias i Bustamante, i S. A. Iglesias i S. Bustamante, embargaron retentivamente en fecha primero de Mayo de mil novecientos catorce, en manos del Contador General de Hacienda, la cantidad de setenta mil pesos de la que el Gobierno debía a los señores Rojas Niese i Co. i en fecha seis de Mayo del mismo año (mil novecientos catorce) citaron a los embargados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, para que oyeren declarar que las sumas de las cuales el tercer embargado se reconocía deudor de los señores Rojas Niese i Co. deberían ser pagadas por él, en manos de los embargantes «en deducción i hasta la debida concurrencia de su acreencia en principal intereses i gastos.»

Considerando: que al discutirse la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia, los señores Iglesias i Bustamante i S. A. Iglesias i Santiago Bustamante, pidieron al

Juzgado declarase sobreseía «conocer de la demanda en validez del embargo retentivo practicado por los señores Iglesias i Bustamante i S. A. Iglesias i Santiago Bustamante, sobre setenta mil pesos de la suma que adeuda el Gobierno Dominicano a los señores Rojas Niese i Co. Inc. de New York hasta tanto que el Tribunal Comercial ante el cual han sido demandados dichos señores conozca i falle sobre el fondo de derecho i adjudique o rechace las reclamaciones que han sido formuladas en el acto de emplazamiento para ante aquella jurisdicción,» i que si los señores Rojas Niese & Co. Inc. no contestaban ese pedimento se reservasen los costos.

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia, falló en fecha primero de julio de mil novecientos catorce: 1o. que no había lugar a sobreseer el conocimiento de la demanda en validez del embargo retentivo practicado por los señores Iglesias i Bustamante i S. A. Iglesias i Santiago Bustamante, en manos del Contador General de Hacienda; 2o. que debía declarar i declaró nulo dicho embargo en lo que respectaba a las letras de cambio; 3o. condenó en costos a los demandantes.

Considerando: que los señores Iglesias i Bustamante i S. A. Iglesias i Santiago Bustamante apelaron de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete de octubre de mil novecientos catorce i en fecha catorce de mayo de mil novecientos quince introdujeron por ante la Corte de Apelación una «demanda adicional» a fin de que la Corte declarase «que las obligaciones provenientes de la aceptación de jiros librados por los señores Rojas Niese i Co. Inc. de New York, que ha asumido el Contador General de Hacienda o cualquiera otro empleado de la Hacienda Pública, para pagar las sumas acreditadas por los dichos señores Rojas Niese i Co. Inc. es nula, que solo cuando el Congreso Nacional haya autorizado por una lei el pago, indicando cuando i como deben ser pagadas, pueden ser pagados esos valores, i en consecuencia de esa declaración adjudicarles las conclusiones contenidas en el acta de apelación.»

Considerando: que la demanda adicional de los apelantes fué rechazada por la Corte de Apelación, por constituir una demanda nueva, en la cual no se trataba de compensación ni tampoco fué producida como medio de defensa de la acción principal; i en consecuencia era inadmisibile por virtud de la disposición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la alegada violación de los artículos 106, 107 i 108 de la Lei de Presupuesto de 1913-1914, del artículo 5 de la Lei sobre el Régimen de la Hacienda Pública i del artículo 6 del Código Civil, es una secuela de la demanda adicional intentada por los recurrentes ante la Corte de

Apelación, i rechazada por esta, como demanda nueva; que no habiendo conocido esa demanda la Corte de Apelación, por el motivo expresado, este medio es inadmisibile, porque la sentencia no ha podido violar los citados artículos puesto que la Corte, por un motivo legal, no falló sobre la demanda de los apelantes tendiente a que se declarasen nulas las aceptaciones de jiros hechas por el Contador General; nulidad resultante, según los apelantes de los mencionados artículos.

Considerando: que si el embargo retentivo trabado sobre sumas de las cuales el deudor hubiere dispuesto ya por medio de letras o jiros, aceptados por el tercer embargado en fecha anterior a la del embargo, pudiese constituir un impedimento para el pago al vencimiento de la letra o del jiro, equivaldría a una oposición al pago de tales efectos, fuera de los únicos casos en los cuales conforme al artículo 149 del Código de Comercio puede hacerse oposición al pago de una letra de cambio i por tanto ese artículo no fué mal aplicado por la Corte de Apelación al anular el embargo por haber sido practicado sobre sumas por las cuales el tercer embargado había aceptado letras de cambio del embargado con anterioridad a la fecha del embargo.

En cuanto a la violación de los artículos 551 i 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que no podrá procederse a ningún embargo de bienes muebles o inmuebles, sino en virtud de título ejecutorio i por cosas líquidas i ciertas; que los artículos 557 i 558 del mismo Código autorizan el embargo retentivo en virtud de título bajo firma privada, o sea título con autorización del juez; i el artículo 559 dispone que si la deuda por la cual se ha de proceder al embargo no es líquida haga el juez su evaluación provisional; que por tanto la condición de certeza de la deuda por la cual se traba el embargo, debe cumplirse en el caso de los embargos retentivos.

Considerando: que la certeza de la deuda por la cual se hace el embargo, es una cuestión de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

Considerando: que la Corte de Apelación consideró que los señores Iglesias i Bustamante i S. A. Iglesias i S. Bustamente no tenían contra los embargados señores Rojas Niese i Co. Inc., sino un crédito eventual, sujeto a discusión judicial, que no podía servir de causa al embargo retentivo; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Iglesias i Bustamante, S. S. Iglesias i Santiago Bustamante, contra sentencia de la Corte de Ape

lación de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de Noviembre de mil novecientos diez i siete, i los condena al pago de los costos. Firmados.—

R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio García (a) Lelo, agricultor, domiciliado i residente en Conuco, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena «a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, i al pago de los costos» por complicidad en el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Joaquín García (a) Viruta de que están inculpados los señores Pascual Sánchez i Antonio Peña.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del Juez Relator, Lic. Pablo Báez Lavastida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 59, 60, 304 última parte i 463 del Código Penal, la Lei del 28 de Junio de 1911, que define los delitos políticos; i los artículos 1o. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, José Joaquín García (a) Viruta, inculpado del robo de un revólver era conducido preso, a presencia del Jefe revolucionario General Pascasio Toribio, por una ronda comandada

por Leoncio García (a) Lelo, ie ést en el camino hizo amarrar al preso a un árbol, i ordenó a Pascual Sánchez, Antonio Peña i Manuelico Peña que formaban parte de la ronda, que dispararan sobre él; que la orden fué obedecida por los dos primeros quienes infirieron a José Joaquín García dos heridas, las cuales produjeron la muerte inmediatamente.

Considerando: que la Corte de Apelación declaró culpables de homicidio voluntario a Pascual Sánchez i Antonio Peña, i cómplices del mismo hecho a Leoncio García (a) Lelo, calificación acorde con los artículos 295 i 60 del Código Penal, puesto que según el primero el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, i según el segundo, se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito a aquellos que por abuso de poder o autoridad provocasen esa acción o diesen instrucciones para cometerla.

Considerando: que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito salvo los casos en que la lei disponga otra cosa; que por tanto la pena que corresponde a los cómplices de homicidio voluntario, castigado con los trabajos públicos, conforme al artículo 304 última parte del Código Penal, es la de detención.

Considerando: que el párrafo 4o. del artículo 463 del Código Penal dispone que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, cuando la pena sea la de detención, los tribunales impondrán la de prisión correccional cuya duración mínima no bajará de dos meses.

Considerando: que el Presidente Provisional, Doctor Ramón Báez no pudo tener en el uso de atribuciones legislativas, mayor capacidad de la que la Constitución confiere al Congreso; el cual conforme al párrafo 6o. del artículo 35 de la Constitución solo puede conceder amnistía por delitos políticos; i por tanto el Decreto del Presidente Provisional, de fecha diez de Octubre de mil novecientos catorce, solo podía referirse a los delitos políticos o sea a las infracciones calificadas como tales por la lei del 28 de Junio; de 1911; i que son las previstas en las secciones 2o. i 3o. del Capítulo I, i en todo el capítulo II del Título 1o. del Libro Tercero, así como en la sección 7o. del Capítulo III del mismo Título i Libro del Código Penal.

Considerando: que el hecho del cual fué declarado cómplice Leoncio García (a) Lelo, no es un delito político, puesto que no es de las infracciones calificadas de tales por la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio García (a) Lelo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de

fecha quince de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día quince de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Por cuanto con motivo de una instancia en suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación presentada por el señor Carlos Teodoro George, el magistrado Augusto A. Jupiter ha manifestado en la Cámara del Consejo, su propósito de inhibirse en el conocimiento de ese i cualquiera otro asunto en el cual sea parte el señor Carlos Teodoro George, i ha expuesto los motivos que sirven de fundamento a ese propósito.

Oído el dictamen *in-voce* del magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que las razones de delicadeza personal alegadas por el magistrado Augusto A. Jupiter, para inhibirse, no constituyen una causa de recusación i por tanto no son motivos legales de inhibición.

Por tales motivos.

La Suprema Corte de Justicia declara que no procede la inhibición del magistrado Augusto A. Jupiter, en el caso de la instancia en suspensión de sentencia presentada por el señor Carlos Teodoro George.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el memorial suscrito por los abogados Dr. Moisés García Mella i Lic. Jacinto B. Peynado, en nombre i representación del señor Carlos Teodoro George, propietario, agricultor, domiciliado en el lugar denominado «El Soco,» provincia de San Pedro de Macorís, en el cual piden la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de agosto de mil novecientos veinte.

Visto el dictamen escrito del Magistrado Procurador General de la República, quien opina que no ha lugar a lo que se pide.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que según el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia puede a petición de parte interesada ordenar la suspensión del fallo atacado por la vía de la casación «siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuese definitivamente anulado;» que en el presente caso esa determinación evidente de los perjuicios que puedan resultar de la ejecución de la sentencia, no se ha hecho, i por lo tanto no procede se conceda la suspensión pedida.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a la suspensión que solicita el recurrente.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i seis días del mes de septiembre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

R. J. Castillo.—Augusto. A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Nos. Lic. Rafael J. Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del infrascrito Secretario General.

Atendido: que en fecha nueve de abril del año mil novecientos diez i ocho, el abogado Lic. Abigail del Monte, obrando a nombre del señor Francisco Tagliamonte, comerciante, domiciliado en esta ciudad, interpuso recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte i tres de Enero de mil novecientos diez i ocho; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha diez del mismo mes de abril, autorizó el recurso solicitado por el señor Francisco Tagliamonte, conforme al artículo 6 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; que según los términos del artículo 7 de la misma lei «habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveido por el Presidente el auto de admisión.»

Visto el artículo 7 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Resolvemos que el presente expediente sea archivado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Dado por Nos, en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los diez i seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.—Firmados.—R. J. Castillo.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa de Peña, de oficios domésticos, del domicilio i residencia del Seibo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, que absuelve al señor Miguel E. Castro V. inculpado del delito de difamación en perjuicio del joven Ramón Osvaldo Peña.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos diez nueve.

Oído: el informe del Juez Relator, Lic. Alejandro Woss i Gil.

Ófdo: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Doctor Apolinar Tejera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, la parte civil i las personas civilmente responsables.

Considerando: que no consta en la sentencia ni resulta del expediente que el menor Ramón Osvaldo Peña, querellante o su madre la señora Rosa de Peña se constituyeren parte civil; que por tanto la recurrente no tenía calidad para intentar el recurso en casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa de Peña contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo de fecha tres de Noviembre de mil novecientos diez i nueve i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González Marrero.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Augusto A. Jupiter.—A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i siete de Septiembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

CRONICA

El día 10. del corriente prestó el juramento de lei el señor Francisco Henríquez Aybar, como Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

El mismo día se dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto por el señor Herminio Suarez i Suarez, cantra el señor Emeterio Camacho.

Día 2.—Por auto de la Suprema Corte de Justicia le fué concedida al Magistrado Lic. Andrés J. Montolfo una licencia por el término de un mes para poder trasladarse a New York.